

Boletín Oficial



BOLETÍN OFICIAL
Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.
Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 31.

Martes 24 de Febrero.

AÑO DE 1903.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. EL REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1903.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Sección de higiene.

Relación del ingreso é inversión de los fondos procedentes de dicho ramo en los meses de Diciembre y Enero último, según cuentas rendidas por el señor Inspector encargado de dicha sección, las que en unión de todos sus justificantes se hallan en el Negociado 3.º de este Gobierno a disposición del público para su examen.

Ingresos. Ptas. Cts.
En el mes de Diciembre. 228'50 499
En id. de Enero. 270'50

Gastos.
En el mes de Diciembre. 166'50 351'50
En id. de Enero. 175'50

Saldos. 147'50

Cuyo sobrante de 147'50 ha sido entregado al Sr. Depositario de Fondos provinciales, se-

gún carta de pago que corre unida á las cuentas con destino á mejorar la asistencia de las enfermas del Hospital Provincial procedentes de la expresada sección y creación de una sala para tener en depósito provisional á las jóvenes huérfanas menores de 23 años que haya necesidad de recoger atendiendo al objeto que se persigue en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último.

Cáceres 21 de Febrero de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

En la *Gaceta de Madrid* número 51, correspondiente al día 20 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el Estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir; se resignó como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramiento de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales; que con los elementos que acopiase, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos

del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarian los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo atenuasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consintiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así están vivo algunas veces el ahínco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanar por legítima delegación del Gobierno, muy amenudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cénica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decoró con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para estos medios reprobables, y se multiplican los ardidés para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstendrá de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y

transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención del Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y perverten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos. Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial, han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aún el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades loca-

les, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S. según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirse, dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S. designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal ur-

gencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándose por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en éstos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

En la *Gaceta de Madrid* número 50, correspondiente al día 19 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno para que se determinase de una manera precisa á quién corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos:

Resultando que ese Gobierno expone: Que el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde á este Ministerio ó á los Gobernadores, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos:

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su aprobación definitiva:

Y que, como entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamento citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su autoridad ó por este Ministerio cuando su cuantía así lo exija:

Vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa á la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse á la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada resolvió sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir á qué Autoridad había de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva:

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pugnaria con el espíritu descentralizador que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se releva en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente en el artículo 9.º del reglamento, que en su núm. 4.º concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las incidencias á que dieren lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso administrativo en los casos que determina la legislación desamortizadora y la que regula la jurisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse:

Considerando que si bien el artículo 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Gobernadores, únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el art. 23 del mismo reglamento aleja de toda duda sobre este punto; toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, los devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamente se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, alcancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender de ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, y correspondiendo á los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, esta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo á los Gobernadores, puesto que no te-

niendo este Ministerio intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877 corresponde á la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerla en lo que se refiere á las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal:

Considerando, por último, que con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administración central en material de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos, á la reorganización de los mismos cuando proceda; al perdón y condonación de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversión de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda también de 10.000 reales, y á la determinación de las reglas á que hayan de atenerse los compradores de las fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la misma ley determina:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á la consulta dirigida á este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolución que estas Autoridades dicten proceda en ningún caso el recurso de alzada, sino el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolución se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección 3.ª

OBRA PIA.

Copia.

«Procuración general de la Tierra Santa en Jerusalén.—Recibí de la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado, por mano del Señor Cónsul de España en Jerusalén, la cantidad de francos treinta mil ochocientos cincuenta y siete con cuarenta y dos céntimos en dos letras de cambio del Banco de España número 6 y 7, equivalentes á pesetas treinta y dos mil seiscientos catorce y cuarenta y ocho céntimos, importe total de la recaudación de las limosnas de las Comisarias de las Diócesis durante el año último de 1901.—Jerusalén 30 de Marzo de 1902.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona, Procurador general de Tierra Santa.—Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procuración.—Está conforme: Ramón Gutiérrez y Ossa.

MINISTERIO DE ESTADO.

AL CALDIAS

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

TEJERÍA DE HACIENDA

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera, y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1902, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

Table with columns: DIÓCESIS, FECHA, NOMBRE DEL COMISARIO, Casa a cuyo cargo viene el giro, Ptas. Cts. Includes entries for Albarracín, Almería, Astorga, Avila, Barbastro, Barcelona, Burgos, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Ceuta, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Cuenca, Granada, Guadix, Huesca, Ibiza, Jaca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Madrid, Idem, Málaga, Mallorca, Manila, Menorca, Mondragedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santiago, Segorbe, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Tarazona, Tarragona, Tenerife, Teruel, Toledo, Tortosa, Tuy, Urgel, Valencia, Valladolid, Vich, Victoria, Zamora.

NOTA. No ha rendido cuenta la Comisaria de Plasencia. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Córdoba, Cória, Gerona, Santander, Tudela y Zaragoza. Ha justificado la falta de remisión de la cuenta en su tiempo oportuno la de Badajoz. Importa la presente relación las figuradas treinta mil trescientas ochenta y ocho pesetas cuarenta y siete céntimos. Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Interventor, Luis Valcárcel y Mazon.—V.º B.º, el Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

No habiendo podido llevar á cabo en gran número de pueblos de esta provincia, la recaudación de Contribuciones directas en el periodo marcado por Instrucción con motivo del retraso con que los Ayuntamientos han presentado los documentos cobratorios en condiciones de ser aprobados, retraso que tenía irremisiblemente que reflejarse en la entrega de los valores á los Recaudadores para su cobro, y siendo un derecho indiscutible el que tienen los contribuyentes de que la cobranza se verifique con las formalidades prevenidas, y disfrutando del tiempo que está señalado para el pago en el periodo voluntario he acordado:

Que en aquellos pueblos en que los Recaudadores no hayan podido verificar la cobranza de uno ó más conceptos, se considere prorrogado el plazo de recandación voluntaria que terminará el día 25 del actual, hasta el día 10 del próximo mes de Marzo, con el fin de que los contribuyentes disfruten del beneficio que la Ley les concede y puedan verificar el pago sin recargo alguno, y asimismo se prorroga el plazo de recandación voluntaria que termina el día 28 del corriente hasta el día 15 del expresado mes de Marzo, dentro del que, los contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio legal del Recaudador con iguales beneficios.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes afecta.

Cáceres 20 de Febrero de 1903.—
El Tesorero de Hacienda, F. P. Ceballos.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Francisco Carballo Alegria de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Mónica, natural de San Julián, provincia y partido judicial de Portalegre (Portugal), vecino de esta villa, cuyo actual pradero se ignora, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, ó en la prisión preventiva de este partido, para que oiga un emplazamiento en sumario instruido contra el mismo y otro por hurto de efectos, apercibido de que si dentro del expresado término no comparece, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, que supieren el paradero de dicho Francisco Carballo Alegria, procedan á su detención y remisión con las seguridades convenientes á la prisión preventiva de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Alcántara á

diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.—A. Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de Su Señoría, Bernabé López.—Es copia.—El actuario, Bernabé López.—Visto bueno, el Juez, A. Octavio Sánchez-Cortés.

JARANDILLA.

Don Sebastián Gómez Hernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Núñez Montobio y Sebastián Sánchez Muñoz, para que el día veinte de Marzo próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de Cáceres á declarar en acto de juicio oral.

Dado en Jarandilla á diez y nueve de Febrero de mil novecientos tres.—Sebastián Gómez.—Por orden de Su Señoría, Calixto González García.

JUZGADO MUNICIPAL DE TRUJILLO.

Don Modesto Crespo Michel, Juez municipal interino de esta ciudad y encargado de la jurisdicción de la misma, por cesación del propietario.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo mes de Marzo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado sito en el Mercadillo, número cuatro, la venta en pública subasta de la finca siguiente, embargada á Antonio Grande Fernández, de esta vecindad, en el juicio verbal seguido en su contra á instancia de su convecino Francisco Pérez y Pérez, sobre pago de ciento veinticuatro pesetas.

Pesetas.

Mitad de una casa en la Plazuela de San Judas, de esta ciudad, sin número, compuesta de planta baja ó sea una habitación y cocina, con dos corrales, de cinco metros de fachada próximamente por nueve de fondo, y linda por la derecha y traseras, con casa y huerto de Petra Retamosa y con huerto de Camila Sánchez, y por la izquierda, con casa de Pablo Usín Martín, ha sido apreciada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Se advierte: Que no existen títulos de expresada finca, pero se subsanará el defecto en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta.

Dado en Trujillo á diez y ocho de Febrero de mil novecientos tres.—Modesto Crespo.—Por su mandado, Claudio Toribio.

ALCALDÍAS

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Lista definitiva de los señores Concejales y cuádruplo número de vecinos que por no haber producido reclamación contra las listas primitivas, forman el Censo electoral de esta villa con derecho de sufragio para elegir Compromisarios en las de Senadores y que se publica á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Juan Cáceres Gómez.
- Pablo Hoyas Cerezo.
- Luciano González Flores.
- Antonio Delgado Sánchez.
- Francisco Delgado Saez.
- Francisco Avila Hormeño.

Hay una vacante.

Contribuyentes.

- D. Antonio Duchel Lozano.
- Alonso Delgado Muñoz.
- Angel Avila Jiménez.
- Antonio Ruiz Bejarano.
- Antonio Duchel Fernández.
- Alonso Delgado Sánchez.
- Bernardo Gómez Hormeño.
- Calixto Cillan Muñoz.
- Francisco Gómez Fuentes.
- Francisco Vacas Fernández.
- Fermín Vacas Flores.
- Juan José Fernández Muñoz.
- Juan Pardo Fernández.
- José Revueltas Muñoz.
- Jacinto Delgado Dominguez.
- Juan Alonso Villar.
- Juan Muñoz Valencia.
- José García Bonilla.
- Juan Valverde Delgado.
- Juan Diaz Huertas.
- Matías Solano Lucas.
- Manuel Hidalgo Aguilar.
- Manuel Masa López.
- Narciso Delgado Saez.
- Olegario Bravo San.
- Toribio Corrales Mera.
- Venancio Bravo Barroso.
- Ildefonso Calderón Cuadrado.

Santa Cruz de la Sierra Febrero 2 de 1903.—El Alcalde, Juan Cáceres.—El Secretario, Francisco Gómez Fuentes.

SANTIBÁÑEZ EL ALTO.

Anuncio.

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en ellos incluidos presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, no siendo atendibles trascurrido aquél.

Santibáñez el Alto 11 de Febrero de 1903.—El Teniente Alcalde, Benjamín Martín.

CASATEJADA.

Edicto.

Por falta de aspirantes al concurso cuyo plazo terminó en 24 de Enero último, para proveer la vacante de Médico titular de esta villa para

1903, se anuncia de nuevo su provisión por término de treinta días, contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuyo cargo está dotado con el sueldo anual de 800 pesetas, satisfechas por meses vencidos, por la asistencia á 75 familias pobres y demás obligaciones que señale el Reglamento de 14 de Junio de 1895.

Casatejada 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

HERVÁS.

Padrón de cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, advirtiéndose que una vez trascurrido el plazo, no se admitirán reclamaciones por justas que fueren.

Hervás á 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Narciso Lumeras.

BROZAS.

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el proyecto del reparto del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes de la villa correspondiente al actual año, se expone al público desagravio por el término de ocho días, que habrán de contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante los cuales, examinándole, podrán los que se consideren lesionados, interponer ante aquella Corporación las reclamaciones que á su derecho vieran convenirla, así como también verbalmente en el inmediato sucesivo.

Brozas 15 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Julián Colmenero.

PLASENZUELA.

Terminado por esta Junta municipal, se halla expuesto al público el repartimiento vecinal de consumos en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho puedan corresponder.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Plasenzuela á 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Francisco G. Méndez.

CÁCERES: 1903.

Tip. "La Minerva Cacerona," de Serafin Rolas.

Portal Llano, núm. 41.